Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Francisco Temes Fernández, Valentín Temes Fernández y Eulogio Fernández Rodríguez, vecinos de Partovia, Ayuntamiento de Carballino, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos á disposición de sus padres.

Señas de Francisco Temes Fernández.

Edad 18 años.
Estatura regular
Pelo negro.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, calza botinas y lleva boina á la cabeza.

Idem de Valentín Temes Fernández

Edad 16 años.
Pelo negro.
Estatura regular.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño azul, calza también botinas y usa boina.

Idem de Eulogio Fernández Rodríguez

Edad 16 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, calza botinas y lleva boina.

Orense 26 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Minas

Don Sérvulo M. González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que diligenciados por la oficina de minas de este distrito los expedientes de registro denominados: *Amistad, Filomena, Avilés y Los dos amigos*, he acordado por providencia de hoy, aprobar las demarcaciones efectuadas por el Ingeniero D. Alfredo G. Lasala y otorgar los correspondientes títulos de propiedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, los que deberán ingresar en papel de pagos al Estado los derechos del título y pertenencias, en el plazo que señala el artículo 56 del Reglamento vigente.

Orense 25 de Enero de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de este distrito minero de Orense.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Manuel Diéguez, solicitando el registro de ocho pertenencias de mineral de Hierro con el nombre de *Autoñita 2.ª* en Cabanas, términos de Robledo de Doniz, Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras, con la designación siguiente: Se tendrá por punto de partida la primera estaca, desde el que se medirán 400 metros con rumbo Este 20° Norte para fijar la primera estaca; desde ésta en rumbo Sur 20° Este se medirán 200 metros para la segunda estaca; desde ésta en rumbo Oeste 20° Sur se medirán 400 metros para fijar la tercera estaca; desde ésta al Norte 30° Oeste se medirán 200 metros, yendo á parar al punto de partida y cerrando el perímetro de las ocho pertenencias que solicita.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente Ley de Minas y más disposiciones.

Orense 25 de Enero de 1897.—El Ingeniero Jefe, Antonio Eleizégui.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar los días de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII con un acto de clemencia, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española;

En nombre de S. M. el rey (q. D. g.) y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la mitad de la condena á los sentenciados á presidio correccional, prisión correccional, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por la falta de la caución del artículo 44 del Código penal.

Art. 2.° Concedo igualmente indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de multa, sea cualquiera el delito cometido, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, con exclusión de la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, sin más excepción que los que hayan sido sentenciados con arreglo á las leyes de 10 de Julio de 1894 y 2 de Septiembre de 1896.

Art. 3.° Para obtener la gracia concedida en los dos artículos precedentes, son circunstancias indispensables:

Primera. Que la sentencia dictada sea firme ó que la pronunciada fuera de las que puedan tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que contra ella procedan, sin más excepción que lo que dispone el artículo 3.° de la ley de 18 de Junio de 1870.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena, ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados por más de un delito en la última sentencia.

Quinta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 4.° Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el presente decreto si reincidiesen los indultados.

Art. 5.° Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 6.° Se exceptúan de la gracia de indulto concedida por este decreto los reos condenados por los delitos siguientes; traición, lesa majestad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio y todos los delitos que solo se persiguen á instancia de parte, y cuya pena se remite por el perdón del ofendido.

Art. 7.° Se exceptúan asimismo de la gracia concedida en el presente decreto á los reos de delitos que tengan por objeto excitar contra la disciplina y prestigio del Ejército y

la Armada ó contra la integridad del territorio nacional y la seguridad del Estado.

Art. 8.° Los tribunales y jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias, aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo á los ministerios respectivos con la mayor brevedad posible relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado, expresando el tiempo de la condena que se hubiese cumplido en cada caso y el que, hecha la rebaja, restase por cumplir al penado.

Art. 9.° Las autoridades administrativas y los jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los tribunales y jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 10. El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiese conocido, así en la Península como en las provincias de Ultramar.

Por los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1897. — María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Cabra, decretada por V. S. en 5 de Diciembre último, ha emitido, con fecha 14 de los corrientes, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 12 Concejales del Ayuntamiento de Cabra, decretada con fecha 5 de Diciembre del pasado año 1896 por el Gobernador civil de Córdoba.

De los antecedentes resulta: que mandada girar por el Gobernador expresado visita de inspección á la Administración municipal de Cabra, del expediente y Memoria del Delegado aparecen, entre otros, los siguientes cargos: que en el acta correspondiente á la sesión celebrada el 17 de Julio de 1895 por el Ayuntamiento como patrono del Pósito, se halla sobrerraspada la palabra *Alcaldía* y enmendada la palabra *con* por la de *sin*, con lo que se altera la expresión del acuerdo, y según nota el Delegado, la indicada raspadura y enmienda están salvadas con letra distinta de la empleada en la extensión del acta, y además rubricada la salvedad con una igual á la que usa D. Joaquín Fernández Teijeiro, Alcalde Presidente, pudiendo por tanto ser del mismo, y con cuyo motivo se han verificado préstamos *sin* intervención del Ayuntamiento, habiéndose hecho la ordenación de los pagos en unos casos por el aludido Alcalde y en otros por el segundo Teniente don Antonio Serrano Moreno, arrojando las certificaciones de deudores al establecimiento la suma de 52.532'70 pesetas; que acordado por el Ayuntamiento la venta de la sal á la exclusiva para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, solamente ingresaron en las arcas municipales 87'42 pesetas como producto de la aludida renta en todo el ejercicio del año 1895 á 96 y ninguna cantidad en los cinco primeros de 1896-97, lo cual, cuando menos, constituye un abandono incalificable, si es que no hay malversación, puesto que se trata de una población de más de 13.000 habitantes; que los empleados y demás dependientes de la Administración de consumos en el año económico de 95 á 96 y los meses transcurridos del actual, en el momento de la visita no han sufrido en sus sueldos el descuento legal; que se ha venido exigiendo obligatoriamente el arbitrio de pesas y medidas sin previo acuerdo de la Junta municipal y Municipio, ni figurar por tanto en los presupuestos de 1895 á 96 y 96 á 97.

Una vez terminada la visita, fueron convocados los Concejales á la sesión extraordinaria que previene el artículo 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890, y en ella adujeron en su descargo cuanto estimaron conveniente, sin que sus manifestaciones desvirtuaran la gravedad de los cargos formulados.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por providencia de fecha 5 de Diciembre pasado acordó suspender de sus cargos á 12 Concejales del Ayuntamiento de que se trata, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos, los cuales tomaron posesión el 12 siguiente, y de los cuales uno, D. Francisco Merino Cobos, no aparece fuera elegido por el voto popular, sino nombrado por el Gobierno militar de la provincia en 9 de Enero de 1874.

Contra la anterior providencia del Gobernador de Córdoba recurren en alzada ante V. E. seis de los Concejales suspensos, no aduciendo descargo alguno digno de tenerse en cuenta.

La Subsecretaría de ese Ministerio considera justificada la providencia de suspensión.

La Sección, en vista de que los cargos extractados son de verdadera gravedad y la mayoría revisten al parecer los caracteres de delito:

Opina que procede: 1.°, confirmar la providencia recurrida del Gobernador de Córdoba, por la que se suspendió á 12 Concejales del Ayuntamiento de Cabra, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales; y 2.°, ordenar al Gobernador de Córdoba, que, en sustitución del Concejal interino D. Francisco Merino, nombre otro que hubiere con anterioridades empeñado el cargo por elección popular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Córdoba.

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio sobre compatibilidad del cargo de Médico de la Comisión mixta de Reclutamiento con los de Diputados provinciales y con los de Médicos que sean por otros conceptos funcionarios del Estado, la Provincia ó el Municipio; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que los Diputados provinciales están incapacitados en sus provincias respectivas para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

2.° Que los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener nombramiento para las Comisiones mixtas, pero absteniéndose de intervenir ante éstas en los reconocimientos de los mozos alistados en el Municipio en que prestan sus servicios.

3.° Que los demás Médicos que desempeñen funciones retribuidas por el Estado, la Provincia ó el Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad alguna para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que si esa Comisión provincial hiciese el nombramiento de Médico de la Comisión mixta en quien estuviese comprendido en el caso 1.°, suspenda V. S. desde luego su acuerdo, y remita el expediente de provisión de la plaza á esta Superioridad á los efectos del art. 4.°, párrafo segundo del Real decreto de 5 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Enero de 1897.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(*Gaceta núm.* 23).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: El art. 8.° del Real decreto de 10 de Septiembre de 1896 dispone que el Jefe del servicio de identificación eleve al Ministerio de Gracia y Justicia un proyecto de reglamento para el régimen interior del departamento antropométrico y del fotográfico del Gabinete Central.

Cumplido este trámite, se consideró conveniente, por lo que este nuevo servicio se relaciona con el régimen de la Prisión celular de esta Corte, consultar á la Junta local de Prisiones el proyecto de reglamento en lo que pudiera afectar á aquel punto.

El resultado de estos trabajos es el adjunto proyecto de reglamento, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 18 de Enero de 1897.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Jusiicia,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de los departamentos antropométrico y fotográfico del Gabinete Central del servicio de identificación.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

REGLAMENTO

para el régimen interior de los departamentos antropométrico y fotográfico del Gabinete Central del servicio de identificación.

TÍTULO PRIMERO

DEL SERVICIO Y SU OBJETO

Artículo 1.° El departamento antropométrico instalado en la Pri-

sión celular de Madrid, auxiliado del fotográfico, estará destinado á practicar todas las operaciones de filiación antropométrica de los delincuentes, conforme á las instrucciones y reglas del sistema de Mr. Bertillon. Servirá además de Escuela práctica para la instrucción técnica de los empleados, y recibirá las fichas de los gabinetes de provincias para formar la colección general. Estas dos últimas funciones le darán el carácter de Gabinete Central del servicio de identificación judicial creado por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896.

Art. 2.° Serán sometidos á los procedimientos de filiación antropométrica todos los individuos que ingresen en la prisión por mandamiento judicial, los arrestados gubernativos y los presos y penados de tránsito, quedando exceptuados por ahora los condenados á cumplir arresto municipal y los detenidos por delito de imprenta.

Art. 3.° El funcionamiento técnico y oficial del Gabite Central será dirigido por el Jefe del servicio, con arreglo á las instrucciones que reciba del Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Director general de Penales ó directamente de éste, de quien inmediatamente depende, y al que dará cuenta de todos los casos de identificación para que sirvan de gobierno en el Registro Central de Penados.

Art. 4.° Tanto el departamento antropométrico como el fotográfico instalados en la Prisión celular, estarán sometidos, como toda dependencia de la misma, así en lo económico como en lo administrativo, á la inspección, vigilancia y patronato que incumbe á la Junta local de Prisiones, y sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Director de la Prisión en lo que se refiere al régimen interior, disciplina y observancia del reglamento de la misma.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Organización del servicio

Art. 5.° El Gabinete Central estará dividido, para cumplir sus funciones, en dos departamentos: el antropométrico y el fotográfico, cada cual instalado en su local propio.

Art. 6.° La plantilla del Gabinete Central se compondrá del personal siguiente:

1.° Del Jefe de servicio.

2.° De cinco antropómetras; y

3.° De un fotógrafo.

Además se destinará un ordenanza de la clase de penados al departamento antropométrico, y para ayudar al fotógrafo en sus tareas otros dos individuos de la misma clase que se hallen extinguiendo el segundo ó tercer período de su condena, elegidos por el Director de la Prisión entre los que parezcan más aptos para el servicio, todos los cuales disfrutarán del beneficio que la Junta local acuerde señalarles, asimilándolos á los operarios de otros talleres.

Art. 7.° El Jefe del servicio estará obligado á cumplir las funciones que en el art. 6.° del referido Real decreto se le encomiendan, y además á dar la enseñanza y dirigir la instrucción técnica de los empleados aspirantes á antropómetras, y á comprobar personalmente todos los hechos de identificación que en el Gabinete Central se realicen.

El Jefe del servicio, ya nombrado, no podrá ser separado de su cargo sin causa justificada y previa la formación de expediente, en que será oído.

CAPÍTULO II

Departamento antropométrico

Art. 8.° Tiene por destino practicar en él las operaciones de filiación antropométrica, consignando en la ficha adecuada al objeto los datos ó cifras de las mensuraciones, los rasgos descriptivos y las señales particulares que cada sujeto ofrezca. El personal dedicado á este objeto se compondrá de cinco empleados antropómetras, y sólo en el caso de no bastar éstos para atender á las necesidades del servicio, por aumento extraordinario del ingreso, se nombrarán más, previa propuesta del Jefe á la Junta y autorización de ésta.

Art. 9.° Uno de los cinco antropómetras, que variará cada semana para que el trabajo se reparta por igual, estará encargado de sacar de las oficinas la lista de los ingresados el día anterior que deban ser filiados, conducirlos por series de seis, bajo su vigilancia y responsabilidad, desde las celdas al departamento, registrarlos en el libro de entrada y dar el número que corresponda á cada ficha personal, y, por fin, volver á conducirlos á las celdas respectivas después de terminada la filiación. Será también obligación de este empleado conducir los detenidos á la fotografía cuando deban ser retratados, guardando las mismas reglas que antes se dictan.

Art. 10. Los otros cuatro antropómetras funcionarán divididos en dos parejas, á fin de que uno se dedique á medir y dictar y el otro á escribir en la ficha, repitiendo en alta voz, al hacerlo, las palabras dictadas para evitar toda causa de error.

Art. 11. Terminada la filiación, y antes de que el sujeto se marche, se hará una requisa en el casillero correspondiente á la ficha; y si resultare identificado antropométricamente con otra ú otras de distinto nombre, se dará inmediatamente cuenta al Jefe del servicio para practicar las oportunas operaciones de comprobación del hecho.

Art. 12. Cuando haya terminado el trabajo de filiación del ingreso del día, los antropómetras copiarán las fichas originales para colocar la duplicada en el lugar correspondiente de la clasificación alfabética, y la original en la antropométrica. Se castigará con multas los errores y descuidos cometidos en la filiación, y será motivo para proponer la separación del Gabinete la repetición de aquellas faltas.

CAPÍTULO III

Departamento fotográfico

Art. 13. Es su objeto ayudar y facilitar la identificación de aquellos sujetos que por la edad no han llegado á su completo desarrollo, y en quienes por tanto pueden variar con el tiempo las cifras de los datos antropométricos.

Servirá asimismo para suministrar á las Autoridades judiciales y gubernativas que lo soliciten retratos de aquellos delincuentes cuya busca y captura les interese y esté encomendada á la policía.

Art. 14. Serán fotografiados todos los individuos sometidos á la identificación que tengan menos de veintidós años, los arrestados gubernativos, todos los sentenciados reincidentes, y los que sin serlo sufran condena desde prisión correccional, aunque sólo ingresen de tránsito.

Será igualmente retratado todo individuo que disponga el Sr. Presidente de la Junta local, por reclamarlo Autoridad competente.

Art. 15. El fotógrafo estará encargado de todas las operaciones técnicas concernientes á la fotografía, bajo las instrucciones del Jefe del servicio, estando obligado, no sólo á obtener los clichés ó negativas y las fotocopias ó positivas cuando así se ordene, sino á practicar todos los trabajos y manipulaciones de laboratorio que contribuyan á economizar gastos á la Junta.

Art. 16. El funcionamiento del departamento fotográfico se hará en la misma forma y á las mismas horas que en el antropométrico, destinando las mejores horas de la mañana á retratar los detenidos, conducidos en series de seis por el antropómetra destinado al objeto, á quien el fotógrafo entregará al concluir una lista, fechada y firmada por él, con los nombres de los sujetos fotografiados y el número del cliché correspondiente. Esta lista será entregada al Jefe del servicio.

Las horas en que han de funcionar ambos departamentos se señalarán por el Jefe del Gabinete, de acuerdo con el Director de la Prisión, dando de ello conocimiento á la Junta y procurando sean compatibles con las de los demás servicios de la Prisión que estén con ellos relacionados.

Art. 17. El fotógrafo ordenará sus trabajos de forma que los clichés queden lavados y fijados en el mismo día, á fin de que pueda aprovecharse la noche para el secado y obtener las positivas en todo el día siguiente, ó sea dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas si fuera necesario. La infracción á estas reglas será considerada como faltas al servicio, y darán lugar á la formación de expedientes de corrección disciplinaria, y en caso de repetirse, á la separación del cargo, debiendo ser oído previamente el interesado.

Art. 18. Los clichés obtenidos serán cuidadosamente empaquetados por orden de fechas y archivados en sitio conveniente y reservado de la luz. Para evitar gastos inútiles, sólo se sacarán las positivas en los casos que convenga, y así se ordene.

TÍTULO III

CONTABILIDAD Y ARCHIVO

Art. 19. El Administrador de la Prisión celular tendrá el carácter de Habilitado de este servicio, y llevará, bajo la dirección del Jefe del mismo, el libro de gastos é ingresos, formalizando las cuentas, acompañadas de sus justificantes, para presentarlas á la Junta mensualmente, y recibirá por dozavas partes la consignación que para material se acredite en el presupuesto.

Art. 20. El Jefe del Gabinete presentará todos los años á la Junta, con la oportuna anticipación, un presupuesto detallado de los gastos que calcule exigirán los servicios de aquella dependencia, con la debida separación de conceptos, y si, agotado el crédito, fuese precisa alguna cantidad para adquisición ó reposición del material científico, instrumentos ó mobiliario ó reforma del local, lo pondrá en conocimiento de la Junta para que ésta acuerde lo que proceda.

Art. 21. El Gabinete Central formará un Archivo, donde serán depositados y conservados todos los documentos oficiales concernientes á la creación, organización y funcionamiento del mismo; los oficios y comunicaciones de las Autoridades; los libros y registros de todas clases, y los retratos de los sujetos filiados, ordenados por series y convenientemente acondicionados para su mejor conservación. Estará

encargado del archivo el empleado antropómetra que designe el Jefe del Gabinete.

Art. 22. Las dudas á que pueda dar lugar este reglamento se consultarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general de Establecimientos penales, sin perjuicio de su ejecución inmediata.

Madrid 18 de Enero de 1897.—Aprobado por S. M.—Tejada.

(*Gaceta núm.* 22)

AYUNTAMIENTOS

Trives

La cobranza de las contribuciones de territorial, subsidio, consumos y arbitrios extraordinarios, para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al tercer trimestre, se llevará á efecto en los locales de costumbre, en los dias del 1.º al 6 de Febrero próximo.

Puebla de Trives 22 de Enero de 1897.—El Alcalde, José Macía.

Edictos militares

Requisitoria

Don Felipe Toral Ortega, primer teniente del Regimiento cazadores de Almansa trece de Caballería, haciendo uso de las facultades que la ley me concede cito, llamo y emplazo al sustituto por el Cupo de Ultramar, Eugenio Estanislao Incógnito, para que en el término de diez dias comparezca en esta plaza en el cuartel de Caballería á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por el delito de deserción, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; encargando á las autoridades que procedan á la captura de él, cuyas señas son:

Estatura un metro seiscientos quince milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, su aire natural, su producción fácil, señas particulares ninguna.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á Zamora y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Orense y Zamora.

En Zamora á los veintiún dias del mes de Enero de mil ochocientos noventa y siete.--Felipe Toral.—Por mandato del instructor.—El Secretario, Antonio Marbán.

JUZGADOS

Don Pedro Prendes, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: Que por virtud de causa criminal contra Genara Ferreiro Reza, vecina de Seoane, por estafa y para pago de costas del procedimiento, se embargó y tasó como de su pertenencia la finca siguiente:

Urbana

Una casa sita en el pueblo de Seoane, término municipal de esta villa, compuesta de alto y bajo, señalada con el número 69, ocupa veintiocho metros cuadrados y linda derecha entrando casa de Rita Miguez, izquierda Este y Oeste calle pública, tiene su entrada por el Este: valor doscientas pesetas.

Cuya finca se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la cual tendrá efecto ante este Juzgado el dia diez y ocho del próximo mes de Febrero á las once de su mañana; se hace constar que se carece de títulos, los que se subsanarán por cuenta del rematé, y para tomar parte en la subasta se depositará previamente sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento del valor de la tasa.

Dado en Allariz á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Pedro Prendes.—De orden de su señoría, Dámaso A. Canto.

D. Agustín Rodríguez Pérez, Juez municipal suplente en funciones de la Rúa de Valdeorras.

Hace saber al público: que rectificadas las listas de Jurados de este término, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, desde el dia 1.º al 15 del inmediato mes de Febrero, durante cuyo período puedan hacerse las reclamaciones conducentes.

Rua de Valdeorras 24 de Enero de 1897.—Agustín Rodríguez.—Ante mí, Miguel Sotelo.

Don Román Vázquez Yáñez, Abogado, Juez municipal de Freás de Eiras.

Hace saber: que rectificadas las listas de Jurados de cabezas de familia y capacidades de este término municipal, en la forma prevenida por la ley, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Juzgado, en la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Freás de Eiras Enero 20 de 1897.—Licenciado, Román Vázquez.—Ante mí, José Rodríguez, Secretario.

D. José María Fernández y Fernández, Secretario del Juzgado municipal de Chandreja de Queija.

Certifico: que en el expediente de juicio verbal, sustanciado á rebeldía en este Juzgado á instancia de Manuela Guerra Martínez, vecina de Forcadas, contra Pedro Fernández, de la Espaca, se dictó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la audiencia del Juzgado municipal de Chandreja de Queija, á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—El Señor don Laureano Fernández Carballo, Juez municipal de este término, por ante mi Secretario dijo: Que hahiendo visto estos autos de juicio verbal civil tramitados en rebeldía, á instancia de Manuela Guerra Martínez, viuda, mayor de edad, labradora y vecina de Forcadas, contra Pedro Fernández, viudo, labrador y vecino de la Espaca, sobre pago de ciento cincuenta pesetas, procedentes de préstamo.—Fallo: Que estimando la demanda propuesta por la demandante Manuela Guerra Martínez, debo de condenar y condeno al demandado Pedro Fernández, al pago de las ciento cincuenta pesetas que se reclaman, con imposición de todas las costas.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, ordenando sea notificada al declarado rebelde en la forma que determina el artículo 283 de la mencionada Ley.—Laureano F. Carballo.»—Pronunciación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Laureano Fernández Carballo, Juez municipol, estando celebrando audiencia pública, hoy dia de la fecha, y certifico. Chandreja 22 de Enero de 1897.—José M.ª Fernández, Secretario.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 281 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil expido el presente que firmo y visa el señor Juez en Chandreja á 23 de Enero de 1897.—V.º B.º, Laureano F. Carballo.—José M.ª Fernández.

ANUNCIOS NO OFICIALES

Para cumplir las disposiciones pías de D.ª Lucía Rodríguez Dieguez, difunta, vecina que fué de Castro Caldelas, sus albaceas don Manuel González, párroco, y D. Celestino González Gómez, viudo de la testadora, sacan á pública subasta extrajudicial la finca siguiente:

Una casa bodega, sita en la villa de Castro Caldelas, en donde llaman Fuente Grande, la cual es de alto y bajo y no tiene número, de extensión superficial cien metros cuadrados poco más ó menos, libre de todo gravamen, lindante por Este, Sur y Norte con caminos públicos, y por Oeste con otra casa de los herederos de D.ª Josefa Barcala, hoy de D. Santos López; cuya finca se halla tasada en seis cientas setenta y cinco pesetas, cuyo tipo servirá para la subasta, sin admitir otra menor.

La subasta tendrá lugar el dia cuatro de Febrero próximo de once á doce de la mañana en el estudio del Notario D. Antonio Hervella, sito en la calle de la Libertad número dos, adjudicándose al mejor postor.—Manuel González.—A ruego de D. Celestino González por no ber firmar, Julián Rodríguez.



IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15.